

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.: 11001400300320200050000

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo en representación de Rubén Ávila Ávila contra Liberty Seguros S.A. y los vinculados Famisanar EPS, AFP Colpensiones y ARL Colmena.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Lo que se pretende

Persigue la accionante se protejan los derechos constitucionales, al debido proceso, igualdad, salud, seguridad social y protección. En concreto, solicitó que la entidad accionada procediera a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral como resultado del accidente de tránsito acaecido.

1.2.- Hechos fundamento de la petición de amparo.

Expone los siguientes:

1.2.1.- Esgrimió que sufrió accidente de tránsito en donde se vio involucrado el automovil de placa HCU 620, mientras el accionante ostentaba la calidad de ciclista.

1.2.2.- Adicionó que al momento del siniestro, el vehículo se encontraba amparado por la póliza SOAT expedida por el accionado Liberty Seguros S.A.

1.2.3.- Informó que con ocasión al accidente de tránsito acaecido, las secuelas y tramtamientos a los cuales ha debido someterse, le han generado perjuicios y limitaciones en su desarrollo laboral como también en su vida en general.

1.2.4.- Así las cosas, el accionante expresa que su mínimo vital se ha visto deteriorado, por lo cual el día 1 de agosto de 2020, solicitó valoración de pérdida de capacidad laboral.

1.3.- Dentro del trámite constitucional, el la aseguradora accionada contestó dentro del término concedido, informando lo siguiente:

1.3.1.- A fin que se pretenda demostrar la existencia de una pérdida de capacidad laboral, con el fin de acceder a la cobertura del SOAT, deberá acreditar y proveer los medios necesarios para demostrar el evento indemnizable.

1.3.2.- Adicionó a su dicho que el solicitante, pretende que dicha entidad suma y sufrage todos los gastos y honorarios para ser calificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

1.3.3.- Finalmente, indicó que la interpretación que tiene el accionante es erronéa, como quiera que bajo el Decreto 056 de 2015, en concordancia es el artículo 27 deberá dar cumplimiento a los dos ítems allí citados.

1.3.4.- En lo que respecta al derecho de petición señalado por el accionante, no hubo mención alguna por parte del accionado.

1.4.- De otro lado, la vinculada EPS Famisanar, indicó que el señor Rubén Ávila Ávila no adelanta ningún proceso con medicina laboral, por tanto los servicios solicitados son a cargo del SOAT, hasta que llegue al tope que reconoce el seguro obligatorio.

1.5.- En lo que respecta a Colpensiones, expusó que no se ha remitido concepto de rehabilitación desfavorable como tampoco cuenta con más de 540 días de incapacidad para que sea procedente emitir dictamen de PCL.

1.6.- Finalmente la vinculada ARL Colmena, permaneció silente.

II. ACTUACION PROCESAL

2.1.- En auto del siete (7) de septiembre de 2020 se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra Liberty Seguros S.A.

2.2.- Adicionalmente, el día once (11) de septiembre de los corrientes, se vinculó al trámite constitucional Famisanar EPS, AFP Colpensiones y ARL Colmena.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

Compete a esta Sede Judicial establecer si Liberty Seguros S.A. ofendió los derechos constitucionales invocados, al no ordenar

iniciar realización la valoración de pérdida de capacidad laboral como resultado del accidente de tránsito acaecido.

3.2.- Inició proceso de calificación de la capacidad laboral vía acción de tutela.

De entrada, debe indicarse que para el *sub-lite* no es pertinente acceder a la pretensión *“Que se ordene a la aseguradora Liberty Seguros, en los términos fijados por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que proceda a la valoración de pérdida de capacidad laboral...En caso de que (sic) la aseguradora Liberty Seguros, no cuente con Junta Médica de calificación, se ordene cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente”*, por las siguientes razones:

3.2.1.- Esta sede judicial actuando como juez constitucional desconoce el itinerario probatorio que acredite las exigencias legales para acceder al reconocimiento de la prestación pensional, luego, mal haría en emitir una decisión como la pretendida en el asunto del epígrafe.

3.2.2.- Claramente, la Corte Constitucional ha ordenado el reconocimiento de la garantía de proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral cuando está suficientemente acreditado la afectación de derechos fundamentales, entre ellos, el mínimo vital, siempre y cuando el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión, o cuando se es destinatario de una especial protección constitucional¹, lo anterior, no está acreditado respecto del ciudadano Rubén Ávila Ávila.

3.2.3.- En consecuencia, el primero de los interrogantes planteados debe contestarse negativamente.

3.3.- Ahora bien, ha de tener en cuenta el accionante, que para la consecución de su pretensión, debe este cumplir ciertos requisitos, es decir, que no puede realizar una interpretación somera de las regulaciones contenidas en el Decreto 056 del 2015, tenga en cuenta que el artículo 27, dispone que para el amparo de incapacidad permanente deberá allegar formulario de reclamación para el efecto deberá estar integralmente diligenciado, así como también, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, de acuerdo a la normatividad establecida en el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 009 de 21 de enero de 2019, expediente núm. T- 6.953.297. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3.3.1.- Conforme lo motivado en líneas anteriores, debe entonces, el accionante comprender que el procedimiento que solicita esta basado en la identificación de diferentes condiciones, dentro de las cuales, deberá involucrarse dentro de una acción coordinada, tanto del señor Ávila Ávila, como de las instituciones que integran el sistema de salud, en su caso Colpensiones y Famisanar EPS, quienes como se dilucidó en líneas anteriores, no registran ningún trámite como el que deprecia el accionante.

3.3.2.- Ahora, en lo que refiere para la factible consecución de lo solicitado por el accionante, deberá integrarse este, a un trámite que involucra dos instancias, conformada por las administradoras y aseguradoras, como de la Junta Regional, todo esto teniendo lo contenido en los artículos 41 a 44 de la Ley 100 de 1993.

3.4.- Adicionalmente, en lo que respecta a las enfermedades de origen común deberá la EPS emitir concepto de rehabilitación favorable o no antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de la incapacidad temporal al fondo de pensiones, no obstante, de la revisión de las documentales aportadas por Famisanar EPS², el accionante tuvo como última incapacidad el día 20 de agosto de 2011, así las cosas, no se dan los presupuestos contenidos en el inc. 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

3.4.1.- De tal manera que el accionante no ha tenido incapacidades respecto de las patologías que refiere por parte del acaecimiento, como tampoco, ha dado cumplimiento al artículo 7 ° del Decreto 510 de 2003: *“Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes”*.

Así las cosas, los derechos que deprecia como salud, vida digna seguridad social, integridad física y debido proceso, este despacho no los encuentra vulnerados.

Colorario, debe tener en cuenta el accionante que bajo su pedimento pecuniario, la acción constitucional que presenta, no es el mecanismo idóneo para la obtención de las sumas dinerarias,

² PDF 29 Sharepoint Expediente Digitalizado.

esto conforme el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991³, de tal manera, la segunda de sus peticiones deberá ser negada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por Rubén Ávila Ávila, conforme la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

DS.

³ La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.